



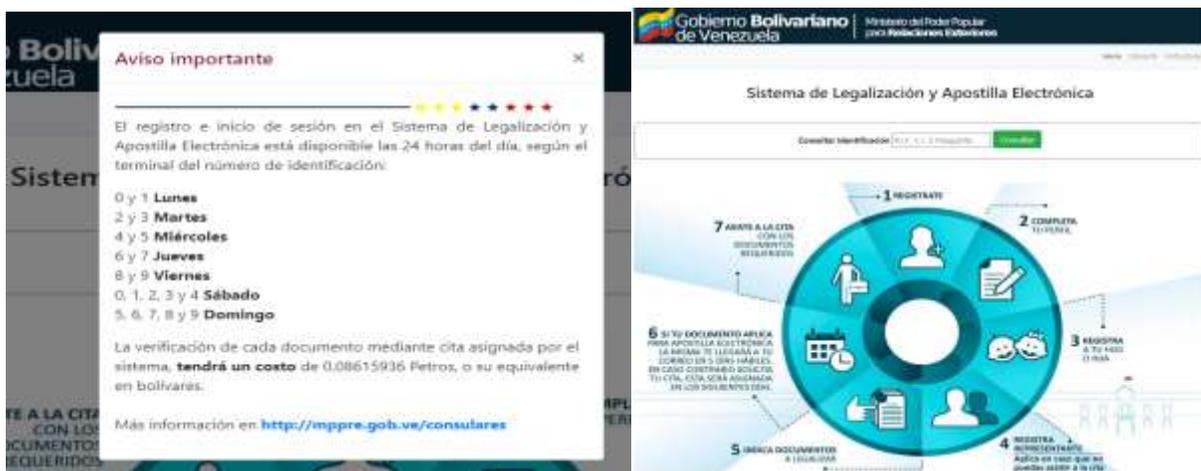
PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
DEMANDANTE: GRECIA VARELA FERNANDEZ  
RADICADO: 54- 001- 31- 60- 004 - 2022- 00 458 - 00 (18.078).

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por **GRECIA VARELA FERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, se observan las siguientes falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante:

1. En la demanda se debe indicar el domicilio de la demandante, conforme lo dispone el numeral 2 del Art. 82 del C.G. del P., entendiéndose que domicilio y notificaciones, son diferentes.
2. Debe modificar el fundamento de derecho, el Decreto 806 del 2020 se encuentra derogado.
3. Si bien se allega con la demanda copia de “Partida de Nacimiento # 1296, página 312, año 2022” de la oficina de Registro Civil de la Circunscripción Judicial del Estado Tachira, esta debe cumplir con lo regulado en el artículo 251 del C.G. del P., es decir, tener la APOSTILLA expedida por el Ministerio del Exterior de la República Bolivariana de Venezuela.
4. Asimismo, con la copia de la “CONSTANCIA DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO” del Hospital II. “Dr. Samuel Darío Maldonado”, no se aportó la APOSTILLE de la República Bolivariana de Venezuela.

Ahora, frente a lo manifestado por la demandante: “...que no ha podido realizar el trámite del apostillado porque no está sistematizado la solicitudes de documentos en línea o vía electrónica de la expedición de la partida de nacimiento actualizada...”; se informa que en link: <http://legalizacionve.mppre.gob.ve/>, encuentra el Sistema de Legalización y Apostille Electrónica, como lo muestran las siguientes imágenes:



5. Se debe aportar copia legible de los registros civiles de los padres de GRECIA VARELA FERNANDEZ.



6. Presentar relación de las personas que servirán de testigo de los hechos manifestados en la demanda (cumplan con lo dispuesto en el Art. 212 del C.G.P., indicando el domicilio, residencia y correo electrónico).
7. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Por lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
**NELFI SUAREZ MARTINEZ**